

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5066.

### Artículo de oficio.

Núm. 402.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Carreteras.—En virtud de lo dispuesto por la dirección general de obras públicas con fecha 21 de marzo último, este gobierno civil ha señalado el día 13 de mayo próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en

pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de tercer orden de esta provincia durante el año económico de 1864 á 65.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852 en la sección de Fomento de este gobierno, hallándose en la misma de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que

se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.—Palma 20 de abril de 1865.—El Gobernador interino, Ricardo de las Cuevas.

### Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el gobierno de esta provincia con fecha 20 de abril próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... en su trozo..... que empieza en..... y concluye en..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, advirtiendo empero que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

Núm. 403.

Construcciones civiles.—Alineaciones de calles.—Instruido en este gobierno el oportuno expediente para la reforma de la alineación de las calles tituladas de la Espartería, de la Cruz y de la Samaritana; se hace saber al público por medio del Boletín oficial y de los periódicos que se publican en esta Capital; cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 16 de junio de 1854, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer á este gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, á cuyo fin estarán los planos y la censura que en su vista emitió la junta consultiva de policía urbana y de edificios públicos, de manifiesto en la secretaría de este gobierno. Palma 24 de abril de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 404.

Carreteras provinciales y vecinales.—El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 3 de los corrientes me dice lo que sigue.—El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.—En vista de la consulta elevada á este ministerio por el gobernador de la provincia de Oviedo sobre si se halla en sus atribuciones el obligar á los alcaldes á reintegrar en dinero el valor de las prestaciones en trabajos, que por causa suya queden sin empleo dentro del año; la Reina (q. D. g.) conformándose con el dictamen emitido sobre el particular por la sección de gobernación y fomento del consejo de estado, se ha servido disponer que los ayuntamientos, asociados de un número de mayores contribuyentes, igual al de concejales, examinen en el último mes del año el padron de prestación y con presencia de las papeleras de citación, de las diligencias de apremio que el alcalde hubiera decretado en cada caso y de su resultado, declaren que

N.º de orden	Objeto, á que se designan los acopios.	Presupuesto de acopios.	Reales vellón.
Carreteras de los trozos.	Designación de sus límites.		
De Palma á Manacor.	Desde el principio de dicha carretera hasta el final del kilómetro 42.	19982	rs
De Algaida á Santanyá.	Desde la salida del pueblo de Llummayor hasta la entrada de la villa de Santanyá.	11985	52 cts.
De Petra á Pollensa.	Desde la salida de Petra hasta el empalme con la carretera de Palma á Alcudia.	16586	22
De Santanyá á Artá.	Desde la salida de Manacor hasta la entrada de la villa de Artá.	17990	23
De Inca á Manacor.	Desde la salida de Inca hasta el empalme de la carretera de Palma á Manacor.	13997	83



partidas de las no satisfechas deben á su juicio considerarse como abonadas para el efecto de disminuir la responsabilidad del alcalde, por haber este apurado los medios de que prudencialmente puede valerse para llevar á efecto la prestacion, y cuales otras podian haberse hecho efectivas y no lo han sido por inercia ó falta del alcalde en el empleo de dichos medios. Practicadas estas diligencias, deberán unirse al expediente general de la prestacion para que el gobernador en su vista proceda á dictar la resolucion que estime conveniente, despues de oir los descargos de la autoridad municipal y el informe del consejo de administracion de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y demas personas á quienes pueda interesar. Palma 22 de abril de 1865.—Ricardo de las Cuevas.

**Núm. 405.**

*Orden público.*—Por el ministerio de la gobernacion con fecha 5 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Segun Real orden trascrita á este ministerio por el de la guerra ha sido declarado de baja definitiva en el ejército el comandante del regimiento infanteria «Albuera», número 26 D. Cayetano Oruc y Yauguas. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 22 abril de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

**Núm. 406.**

*Orden público.*—Por el ministerio de la gobernacion con fecha 5 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la guerra se dice á este de la gobernacion en 21 de marzo último lo siguiente.—Exmo. Sr.—El señor Ministro de estado en Real orden de 7 del actual dice á este de la guerra lo que sigue.—El ministro plenipotenciario, de Portugal dice á este ministerio, lo que sigue.—Consta al gobierno de S. M. fidelísima que el subdito portugués Fortunato de Oliveira Botelho llegó últimamente á Cadiz procedente de Lisboa á cuyo puerto arribó el 3 de octubre último á bordo del vapor «Zaire» que venia de la Isla de San Tomás.—Con posterioridad al regreso de Botelho á Europa supo el gobierno de S. M. que este individuo habia despachado en Cadiz un bribarca para cargar esclavos en la costa de Angola.—Informado de esta circunstancia el gobernador general de aquella provincia adoptó las providencias convenientes dando por resultado la aprehension del buque en cuestion por el vapor de guerra ingles perteneciente al cruceiro Luzo-britanico estacionado en aquellos mares.—Despues del apresamiento del Brik consiguió Oliveira Botelho huir al territorio de Zaire, de cuyo puerto pasó á la isla de San Tomás, donde se embarcó para Lisboa á bordo del vapor antes citado.—Se sabe igualmente que Botelho vino á España en compañía de un español que se supone ser uno de los complicados en el negocio del falucho «Virgen del Refugio».—En vista de estos esclarecimientos mi gobierno me ordena que solicite del de S. M. Católica, como lo hago, las medidas necesarias para que la policia vigile á di-

cho Botelho con el objeto de que pueda ser capturado, cuando esté concluido el proceso que se instruye en Angola contra este individuo.»—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que se sirva dictar las disposiciones convenientes para lograr el objeto que se menciona en el anterior inserto.»

Y he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial, encargando á los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de la provincia averiguen el paradero del extranjero Fortunato Oliveira Botelho y caso de ser habido lo capturen y remitan con toda seguridad á mi disposicion. Palma 22 abril de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

**Núm. 407.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL.**

**DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.**

*Consumos.—Circular.*

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que no han sometido todavía á la aprobacion de esta oficina la propuesta de medios para cubrir en el año próximo el respectivo encabezamiento de consumos, se servirán verificarlo con toda brevedad, segun se les previno en circular de 23 de febrero último inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 5043, pues que responsables los municipios de los pagos en tesorería al vencimiento de cada trimestre, podria llegar este caso, si con la antelacion necesaria no se ultimasen los trabajos para llevar á efecto la cobranza de este impuesto, bien sea por arriendo, encabezamientos parciales ó gremiales, ó bien por repartimiento vecinal, sin que la administracion pudiese dejar de adoptar esta medida en cumplimiento de los deberes que le imponen las instrucciones vigentes. Palma 21 de abril de 1865.—Pedro Amador Cantero.

**Núm. 408.**

*Consumos.—Circular.*

Las cantidades que los ayuntamientos de esta Isla deben formalizar por el recargo municipal de consumos encabezados del 4.º trimestre del año económico de 1864 á 65 son las siguientes.

Alaró . . . . .	2666	rs.	50	cts.
Alcudia . . . . .	788		30	
Algaida . . . . .	1556		30	
Andraitx . . . . .	2877		63	
Artá . . . . .	2355		27	
Bañalbufar . . . . .	162		74	
Binisalem . . . . .	2010		18	
Buger . . . . .	552		68	
Buñola . . . . .	1463		89	
Calviá . . . . .	1316		55	
Campanet . . . . .	1474		92	
Campos . . . . .	1901		33	
Capdepera . . . . .	878		53	
Deyá . . . . .	529		39	
Escorca . . . . .	165		52	
Esporlas . . . . .	1181		48	
Establiments . . . . .	993		95	
Estallenes . . . . .	440		78	
Felanitx . . . . .	8546		84	
Fornalutx . . . . .	689		79	
Inca . . . . .	2904		66	
Lloseta . . . . .	714		50	

Llubí . . . . .	906	20
Llullmayor . . . . .	7180	18
Manacor . . . . .	8556	32
María . . . . .	661	40
Marratxí . . . . .	1282	66
Montuiri . . . . .	1392	11
Muro . . . . .	1976	08
Petra . . . . .	1629	85
Pollensa . . . . .	4619	50
Porreras . . . . .	2636	08
Puigpuñent . . . . .	835	56
San Juan . . . . .	1086	28
Santa Eugenia . . . . .	730	44
Santa Margarita . . . . .	1359	79
Santa María . . . . .	1208	86
Santañy . . . . .	3340	50
Sansellas . . . . .	2280	25
Selva . . . . .	2349	29
Sineu . . . . .	2303	61
Soller . . . . .	7297	90
Valldemosa . . . . .	912	53
Son Servera . . . . .	1327	77
Villafranca . . . . .	458	35

En su consecuencia, los señores Alcaldes de los pueblos de esta Isla remitirán antes del 15 de mayo próximo sin falta las cartas de pago del referido trimestre ajustadas á la cantidad que respectivamente se detalla, á fin de que no resulten diferencias entre total recargo y las formalizaciones en tesorería por dicho concepto, en cuyos documentos deberá estamparse el sello de 50 céntimos, siempre que su importe llegue á 300 rs.

Los ayuntamientos de Menorca é Ibiza se entenderán directamente con los respectivos administradores del partido en todo lo que tenga relacion con este servicio, á fin de que dentro del plazo que se señala quede realizada la formalizacion de que se trata. Palma 21 de abril de 1865.—Pedro Amador Cantero.

**Núm. 409.**

*D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Sagra y Fernandez, soltero, Comandante graduado, capitán retirado en esta plaza, natural de Almaden del Azogue provincia de Ciudad Real, de sesenta y nueve años, hijo de D. José y de D.ª María Fernandez y Calderon, que falleció abintestado en esta Ciudad el veinte y tres de noviembre último; para que en el término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Reino, se presenten en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano á deducir el que crean asistírles, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma veinte y uno de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

**Núm. 410.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA.**

**DE BARCELONA.**

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Lorca las cátedras, una de matemáticas y otra que comprende los dos cursos en

la escuela industrial de Alcoy dotadas con el sueldo anual de ocho mil reales, las cuales han de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valencia en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Bachiller en la facultad de licencias ó tener uno de los títulos que habilitaba para hacer oposicion á dichas cátedras de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: Comparacion de los poliedros.

Madrid 28 de marzo de 1865.—El director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El rector, Arnau.

**Núm. 411.**

**AUDIENCIA TERRITORIAL**

*de Mallorca.*

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL PARTIDO DE MANACOR.**

*Formadas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 4.º y 5.º del Real decreto de 30 de julio de 1862, las relaciones de los asientos defectuosos contenidos en los libros de la estinguida contaduria de hipotecas de este partido, se publican á continuacion siguiendo el orden de los pueblos á que correspondan las fincas objeto de dichos asientos.*

**PUEBLO DE PORRERAS.**

Venta á censo reservativo de una casa antes bodega, hecha por Bartolomé y Margarita Mas, á favor de Gabriel Blanch. 1770.

Quitacion de un censo sobre casa hecha por los administradores de las limosnas de Porreras, á favor de Margarita Sitjar. 1771.

Venta de un censo hipotecado sobre casa hecha por Catalina Mesquida, á favor de José Sancho. 1774.

Venta de una casa hecha por Geronimo Bover á favor de Miguel Barceló. 1779.

Venta de una casa hecha por Bernardo Mesquida, á favor de Francisco Danús. 1781.

Venta á censo reservativo de una casa hecha por Catalina Roca Roselló, á favor de Jayme Barceló. 1785.

Venta de casa hecha por Gregorio Ferrer, á favor de José Barceló. 1791.

Imposicion de censo sobre casa hecha por Rafael Juan Sitjar, á favor de la manda pia de Magdalena Llompard. 1794.

Imposicion de censo sobre casa hecha por Bartolomé Servera, á favor de la parroquia de Porreras. 1796.

Quitacion de censo sobre casa hecha por los administradores de la manda pia de Bartolomé Escarrer á favor de Catalina Abram. 1797.

Quitacion de censo sobre casa hecha por Pedro Francisco Sales, á favor de Miguel Sagrera. 1798.

Imposicion de censo sobre casa hecha



por Bartolomé Servera, á favor de la Parroquia de Porreras. 1803.

Quitacion de censo sobre una casa hecha por la ocupacion de temporalidades, á favor de Melchor Roselló. 1803.

Venta de una casa hecha por Apolonia Vanrell, á favor de Bernardo Garcia. 1805.

Venta de una casa hecha por Margarita y María Roselló, á favor de Miguel Juan Bauzá. 1805.

Venta á censo reservativo de una casa bodega hecha por D. Pedro Orlandis, á favor de D. Andres Coll. 1812.

Imposicion de censo sobre una casa hecha por Gabriel Soler, á favor de Francisco Miró. 1823.

Imposicion de censo sobre casa hecha por Cristobal Terrasa, á favor de la casa Mision de Palma. 1836.

Venta de casa hecha por Francisca María Oliver, á favor de Juan Vaquer. 1836.

Quitacion de censo sobre casa hecha por Apolonia Obrador, á favor de Rafael Bover. 1836.

Venta á censo reservativo de una travesia hecha por el Real patrimonio, á favor de D. Cristobal Mora presbitero. 1841.

Venta de casa por la nacion Española, á favor de D. Damian Mora. 1842.

Venta de casa hecha por D. Damian Morlá, á favor del ayuntamiento de Porreras. 1842.

Venta de una porcion de casa hecha por Juan Antonio Barceló, á favor de Juan Juliá. 1844.

Imposicion de censo sobre casa por Pedro Juan Mora, á favor de Bernardo Martorell. 1846.

Venta de una casa hecha por Antonio Nebot, á favor de Pedro Antonio Barceló y otros. 1847.

Quitacion de censo sobre casa hecha por Jayme Bujosa á favor de Antonio Monteros. 1850.

Venta á censo reservativo de un solar de casa hecha por el Real patrimonio, á favor de Bartolomé Mora. 1854.

Quitacion de censo sobre casa hecha por la nacion Española, á favor de María Ana Obrador. 1856.

Quitacion de censo sobre casa y bodega hecha por D. Pedro Mariano Orlandis, á favor de D. Antonio Sitjar y otros. 1857.

Permuta de una porcion de casa entre María Bou y Cosme Bover. 1860.

Venta de una porcion de casa hecha por D. Lorenzo Bonet, á favor de Onofre Aguiló. 1860.

Venta de un solar de casa por la nacion Española, á favor de Cristobal Morlá. 1860.

Venta de una porcion de corral hecha por Juan Servera, á favor de Juan Juliá. 1862.

Testamento de José Nicolau nombrando heredero de una casa á José Servera. 1768.

Testamento de Antonia Sastre nombrando herederos de una casa á Bernardo, José, María y Catalina Mesquida. 1772.

Legado de la cuarta parte de un corral hecho por Rafael Sitjar á favor de Gabriela Sitjar. 1775.

Testamento de Guillermo Barceló nombrando heredero de una casa á Gabriel Artigues. 1778.

Donacion de una casa hecha por Francisco Mora, á favor de Pedro Mora. 1779.

Testamento de Catalina Roselló nombrando herederos de una casa á Antonio y Nadal Melia. 1780.

Donacion de una casa hecha por Guillermo Tous, á favor de Francisca Tous. 1783.

Donacion por matrimonio de una casa

hecha por Sebastian Escarrer, á favor de Francisca Escarrer. 1785.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Catalina Valls, á favor de Mateo Servera. 1803.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Miguel Juan Barceló, á favor de Juan Barceló. 1806.

Donacion vitalicia de una casa llamada del boticario hecha por Rafael Ferrer, á favor de Apolonia Jaume. 1810.

Donacion por matrimonio de una casa hecha por Antonio Barceló, á favor de Bartolomé Sagrera. 1826.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA.

En los presupuestos generales del Estado para 1865-66, sometidos á la deliberacion de las córtes, se comprende la misma suma de 43 millones de escudos, fijada para el año económico actual, como cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

Su distribucion entre las diversas provincias del reino tiene que verificarse conforme á la riqueza confesada y que resulta de los amillaramientos y repartos formados por los respectivos ayuntamientos y juntas periciales, único medio de que descansa sobre una base legal.

Notorias son á V. M. las graves dificultades que ofrece el depurar la verdadera riqueza del país por la falta de espontaneidad en los pueblos para confesarla, por ser muy dilatorias y costosas las operaciones estadísticas, y por la lucha que la administracion tiene que sostener con los intereses locales é individuales. Difícil es por consecuencia el determinar con seguridad la riqueza imponible en las tres clases de rústica, urbana y pecuaria.

Sin embargo de tales inconvenientes, que la administracion económica trata de vencer dedicándose con perseverante celo al exámen prolijo de cuestiones tan complejas, es de esperar que lleguemos, si bien de una manera paulatina, á la averiguacion exacta ó muy aproximada de la riqueza.

Con este fin se han dictado varias disposiciones encaminadas á la rectificacion de las casillas de productos y gastos, y á la formacion de nuevos amillaramientos cuyas operaciones han de proporcionar importantes datos que en años sucesivos podrán utilizarse en beneficio de los contribuyentes para nivelar con exactitud los cupos, haciendo desaparecer la desproporcion relativa que hoy exista por efecto de ocultaciones en algunas distritos municipales.

Mas entretanto que se obtiene tal resultado, el ministro que suscribe se encuentra en la imperiosa necesidad de aceptar la riqueza confesada y que resulta de los datos oficiales adquiridos por la administracion, como base para el repartimiento entre las provincias de los 43 millones de escudos comprendidos en los presupuestos del próximo año económico, sin otra alteracion que la baja de la provincia de Valencia correspondiente á los 38 pueblos que vieron desaparecer una gran parte de su riqueza los dias 4 y 5 de noviembre último por efecto de las inunda-

ciones ocurridas en toda la ribera del rio Júcar.

Hasta que se halle terminada la rectificacion de sus amillaramientos, que actualmente se está realizando, no puede conocerse con exactitud la baja que ha de resultar en la riqueza imponible, sujeta al impuesto territorial de los pueblos que experimentaron tan extraordinarie desastre. Por los datos de apreciacion que ya se poseen, se ha creído prudente, sin embargo, fijarla por ahora en una cuarta parte de la que tienen señalada en los repartos del corriente año económico.

Esta baja para 1865-66 representa una disminucion de 100,000 escudos en el cupo actual de la provincia de Valencia, sin que deba considerarse permanente, toda vez que al llevarse á cabo otro repartimiento es cuando se conocerá de una manera definitiva la riqueza que ha desaparecido en los pueblos que sufrieron los efectos de la inundacion.

Ninguna dificultad existe tampoco para que esa baja tan justificada se realice, puesto que los 100,000 escudos á que asciende puede aumentarse proporcionalmente á otras provincias, sin que el tipo de impresion llegue en ellas al 14,10 por 100, fijado como maximum en la ley de presupuestos de 25 de junio de 1864; mucho mas cuando distribuida la parte de aumento de cada una, entre los distritos municipales primero y entre los contribuyentes despues, ha de ser muy insignificante lo que vendrá á corresponderles.

Hallándose convocadas para el 18 del actual las diputaciones provinciales, no es dable demorar la aprobacion del repartimiento, si aquellas corporaciones han de verificar oportunamente el de los respectivos cupos entre los distritos municipales de cada provincia.

Por estas consideraciones, y sin perjuicio de lo que las córtes resuelvan al aprobar los presupuestos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros tiene la honra de someter á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de abril de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prueba el adjunto repartimiento entre las diversas provincias del Reino de los 43 millones de escudos, que por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se han comprendido en los presupuestos generales del estado para el próximo año económico de 1865-66, sin perjuicio de lo que al fijar el cupo de dicha contribucion determinen las córtes.

Art. 2.º El ministro de Hacienda dictará las medidas oportunas para que se lleve á cabo el expresado repartimiento segun las disposiciones vigentes.

Dado en palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Repartimiento entre las provincias del reino á que se refiere el real decreto precedente de los 43 millones de escudos que por contribucion de inmuebles, cultivo y

ganaderia se comprenden en el presupuesto del año económico de 1865-66,

Escudos.

PROVINCIAS.	Escudos.
Albacete.	606,296
Alicante.	988,080
Almería.	640,032
Avila.	456,713
Badajoz.	1.208,980
Barcelona.	1.909,239
Búrgos.	697,330
Cáceres.	856,938
Cádiz.	1.503,570
Castellon.	603,762
Ciudad-Real.	937,353
Córdoba.	1.294,889
Coruña.	1.106,654
Cuenca.	668,475
Gerona.	725,964
Granada.	1.110,305
Guadalajara.	650,201
Huelva.	472,031
Huesca.	712,859
Jaen.	1.054,249
Leon.	831,811
Lérida.	679,979
Logroño.	589,680
Lugo.	748,460
Madrid.	2.452,103
Málaga.	1.273,936
Murcia.	864,064
Navarra.	709,500
Orense.	772,138
Oviedo.	858,978
Palencia.	716,784
Pontavedra.	786,429
Salamanca.	829,842
Santander.	336,827
Segovia.	515,018
Sevilla.	1.945,748
Soria.	333,056
Tarragona.	849,964
Teruel.	641,214
Toledo.	1.281,220
Valencia.	1.983,388
Valladolid.	830,114
Zamora.	663,527
Zaragoza.	1.328,739
Islas Baleares.	655,805
Islas Canarias.	458,034
Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.	919,722
<b>Total.</b>	<b>43.000,000</b>

Madrid 7 de abril de 1865.—El ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Desde que empezó á regir la nueva ley hipotecaria son dos cosas distintas é independientes la inscripcion de documentos en el registro de la propiedad y el pago de los derechos de hipotecas cuando existe traslacion de dominio.

La inscripcion es potestativa de los interesados; el pago del impuesto es obligatorio dentro de los plazos marcados en el art. 8.º del real decreto de 26 de noviembre de 1852.

No comprendiéndolo así los contribuyentes sin duda por la errónea creencia de que interin no registrasen sus documentos no estaban en el deber de satisfacer el impuesto, muchos de ellos se encuentran hoy incursos en multa hipotecaria por la falta del oportuno pago de los derechos que á la Hacienda corresponden.

De esto resulta que á medida que los interesados tienen noticia de la responsa-



bilidad que les afecta, acuden impetrandolo la relacion de multas, habiendo llegado el caso de que lo verifiquen varios de ellos colectivamente, ó el ayuntamiento de la localidad en su nombre.

Para evitar la repetición constante de tales reclamaciones, y con el fin de facilitar la presentación de documentos al pago del impuesto, el ministro que suscribe, considera equitativa la concesión de un plazo de tres meses, durante el cual se admitan en las oficinas de liquidación, con relevación de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo, no se hubiese verificado.

Los que no se aprovechen de este plazo satisfarán las multas en que haya incurrido, pues deben declararse en su fuerza y vigor para lo sucesivo, los artículos 8.º y 20 del real decreto de 26 de noviembre de 1852 en cuanto se refieren á la presentación de documentos al pago del impuesto, y á la penalidad en que se incurre de no verificarlo; lo cual en nada se opone á los preceptos de la ley hipotecaria y es indispensable si los derechos que á la Hacienda pública corresponden no han de quedar completamente ilusorios.

Por tanto, el ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 7 de abril de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

#### Real decreto.

En atención á las razones que me ha expuesto mi ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidación del derecho de hipotecas, con relevación absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiera realizado hasta el día. Trascorrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del real decreto de 26 de noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentación de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

#### Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentación de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 días, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando éste se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera oficina de hipotecas,

La inmediata presentación se hará en el término de 20 días, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razón ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas

fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razón.

Las demas presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 días cada una.

Para la presentación de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, quince días, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 días si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentación de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razón en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos, que no verifiquen la presentación de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentación primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si exceda de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuese necesario emplearlo para obligar á la presentación.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijación de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentación dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razón en las demas oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentación en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentación.

(Gaceta del 8 de abril.)

#### Real orden.

He dado cuenta á la reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. E. á este ministerio en 1.º del corriente, acompañando certificación del acta de arqueo practicado por un delegado de V. E. en las cajas de la compañía general de crédito *El Comercio* para comprobar la existencia

del capital social; y resultando del expresado documento y del informe de V. E. que se han realizado y se hallan depositados en el banco de esa capital 22.500,000 reales, á los cuales agregándose las 2 millones 500,000 reales, importe del depósito necesario impuesto en la sucursal de esa plaza, con arreglo al art. 11 de la ley 1.ª de 28 de enero de 1856, forman la suma de 25 millones, equivalentes al 25 por 100 sobre las 50,000 acciones emitidas de á 2,000 reales cada una: que la existencia de dicha cantidad se ha comprobado con las solemnidades debidas, y aparece además que se ha hecho efectiva dentro del plazo prefijado en la ley, y con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º del real decreto de concesión de la sociedad de 24 de febrero último; S. M. ha tenido á bien declarar definitivamente constituida la compañía general de crédito *El Comercio*, autorizándola para que desde luego pueda dar principio á las operaciones de su instituto.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que se publique esta resolución en la Gaceta, y que se devuelva á los fundadores de la sociedad el depósito previo ántes citado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia la de la comision gestora de la compañía referida, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1865.—Castro.

Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Minas.

Excmo. Sr.: En vista de los desgraciados sucesos ocurridos en Hiedelaencina con motivo del incendio de la mina *Pelta*, y queriendo recompensar los actos de abnegación y valor demostrados por los funcionarios y particulares que han intervenido en tan tristes acontecimientos, S. M. la reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que al ingeniero jefe de primera clase del cuerpo de minas don Sergio Yegros se le proponga para la encomienda de Isabel la Católica por los servicios que ha prestado como jefe de la provincia; para la cruz de la misma orden al ingeniero de minas particular don Miguel Bautista Muñoz, por sus acertadas disposiciones y eficacia en secundar las órdenes del ingeniero jefe; y al ingeniero de la provincia don Eusebio Moreno, que se le den las gracias por el celo y buena dirección en las operaciones de extraer los cadáveres.

2.º Que las propuestas para pensiones y Cruz de beneficencia que indica el ingeniero jefe, se formalicen segun previene el reglamento de dicha orden de 30 de abril de 1857, y demas disposiciones vigentes, para que en vista del expediente que se instruya pueda resolverse lo que haya lugar.

3.º Que se hagan las correspondientes propuestas recomendando al trabajador Pablo Marina para una plaza de peon caminero, y á Julian Tiburcio Martin, alias Charola, y á los capataces don Angel Contreras, don Hilario Jurado, don Mariano Gallegos y don Jacinto Ruiz Castellanos para las plazas que señala el ingeniero jefe en la establecimientos mineros del Estado.

Y 4.º Que se haga mención honorífica, publicándolo en la Gaceta, de don Leandro Ruiz Polo, interventor de minas por

el gobierno; de don Eduardo Menguer, Guarda-Almacén de la mina *Santa Catalina*; de don Agapito Joaquin Lopez comisario de vigilancia, y de don Pedro Garzon, destajista, por los buenos servicios y auxilios que han prestado.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de agricultura, industria y comercio.

(Gaceta del 12 de abril.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Habiendo hecho constar D. Luciano de la Mata, magistrado de la audiencia de Pamplona, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio,

Vengo en concederle la jubilación, con el haber que por clasificación le corresponde y con los honores del Presidente de Sala.

Dado en Palacio á treinta y uno de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

(Gaceta del 16 de abril.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.—Portazgos.

Exmo. S.: Conformándose con lo que esa dirección general ha propuesto de acuerdo con la junta consultiva de caminos, canales y puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se suprima desde luego el portazgo titulado de la Laza, en la provincia de Orense, dejando de recaudar en él los derechos establecidos ántes de ahora.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de abril de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

##### Obras públicas.—Ferro-carriles.—

##### Concesiones, subvenciones y contencioso.

Exmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el día 30 marzo próximo pasado para la concesión del ferro-carril de Córdoba á Belmez, y declarar en su consecuencia otorgada dicha concesión á D. Ignacio Sabater, como mejor postor, con la subvención de 29 millones de reales, y con sujeción á la ley, pliego de condiciones y demas documentos con que se anunció dicha subasta en la Gaceta de Madrid de 17 de febrero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de abril de 1865.—Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 11 de abril.)

PALMA.  
IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.